

Gobierno civil de la provincia de Santander.

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 id; 2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada por el Director del Conservatorio de Artes en 12 de Enero último exponiendo lo necesario y urgente que es, con el fin de que los expedientes de comprobacion de práctica de privilegios de industria respondan al espíritu de la legislacion sobre las materias, que ó bien se haga obligatoria á los Gobernadores civiles de provincia la facultad que les confiere la Real orden de 27 de Agosto de 1875 para designar persona facultativa ó perita que segun el caso deba asistir á la práctica, siendo los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen de cuenta del concesionario del privilegio, ó se disponga que los reconocimientos de privilegios en ejecucion se verifiquen en provincias por Ingenieros industriales, ó en su defecto por Profesores de centro de enseñanza oficial ó persona con título académico de conocimientos que se relacionen con el objeto privilegiado:

Vista la expresada Real orden: Vista la legislacion de privilegios de industria, y con parti-

cularidad el Real decreto de 27 Marzo de 1826 y la Real orden de 11 de Enero de 1849:

Considerando que la letra de las disposiciones citadas y su pensamiento somete el informe de estas practicas á personas peritas y competentes en la materia bajo la inspeccion del Gobernador civil de la provincia respectiva; pero deja la legalizacion del acto á los Notarios, cuya pericia en los asuntos facultativos sobre que versan en general los privilegios no está garantida ni justificada legalmente, porque no puede exigirse á estos funcionarios los conocimientos especiales que en cada caso se requieran, ni debe suponerse los poseen:

Considerando que los resultados demuestran con frecuencia que hay involuntario error en la manera de apreciar los Notarios este punto tan interesante de la legislacion, del que pueden irrogarse perjuicios notables á la industria del país:

Considerando que los Gobernadores civiles, al utilizar la facultad que les concede la disposicion 1.ª de la Real orden de 11 de Enero de 1849, en vez de designar persona competente para presenciar las prácticas, segun previene la Real orden de 27 de Agosto de 1875, nombran ordinariamente, al Jefe de la Seccion de Fomento ó á otro funcionario de la misma Seccion,

á los cuales tampoco puede suponerseles con conocimientos bastantes para certificar con seguridad que el objeto que á su presencia funciona es el mismo que representa el plano segun se describe en la Memoria que sirvió de fundamento á la concecion del privilegio cuya práctica se intenta acreditar:

Considerando que si ha de obtenerse el fin que el legislador se propuso al exigir la justificacion de práctica del objeto privilegiado, es de necesidad que la comprobacion se verifique á presencia y con intervencion de un funcionario que reúna la condicion indispensable de inteligencia en el asunto á que se contraiga el privilegio:

Y considerando que los Ingenieros industriales por la especialidad de sus conocimientos son los llamados en primer término á prestar este servicio, y en segundo los Profesores ó personas con título académico de estudios conexados con el objeto del privilegio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador civil no lo verifique por sí en uso de la facultad que le concede la disposicion 1.ª de la Real orden de 11 de Enero de 1849, debe hacerse siempre por un Ingeniero industrial de su designacion, que fir-

mará con el Notario el acta que se levante, asumiendo la responsabilidad del hecho en cuanto se refiera á la parte técnica y facultativa.

2.º Que en las provincias donde no hubiere Ingenieros industriales, se nombre por el Gobernador civil un Profesor de centro de enseñanza oficial ó persona con título académico de conocimiento afines al objeto del privilegio.

3.º Que los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen en la justificacion de práctica sean de cuenta del concesionario del privilegio, segun dispone expresamente la Real orden de 27 de Agosto de 1875.

Y 4.ª Que la Administracion pueda en todo tiempo comprobar estas actas por los medios que estime oportunos, debiendo pasarse siempre el testimonio de las mismas á informe de las corporaciones que enumera la Real orden citada de 11 de Enero de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 15 de Marzo de 1877.

—C. Toreno.  
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.  
(G. del 1.º de Abril)

# Gobierno civil de la provincia de Santander.

## SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de verificar el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del Auxiliar temporero D. Francisco Fons, en varios pueblos de los partidos judiciales de Villacarriedo y Santander y en los dias que se expresan:

*Primer periodo.—Del 10 de Abril al 18 del mismo.*

Número del expediente	Nombre de la mina	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3527	Union.	D. Ricardo Blanco.	D. Jorge R. Tilly.	Puente-Viesgo.	Demarcacion.
3528	Extension.	El mismo.	El mismo.	Idem.	Idem.
3537	Cuatro Hermanas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
1883	La Tomasa.	D. Ignacio Perez Garcia.	De Santander.	Idem.	} Informes de cierre de labores.
1868	Atrevimiento.	El mismo.	Idem.	Idem.	
3316	Segunda Esperanza.	D. Miguel Fornes.	El mismo.	Castañeda.	
2396	Bella Esperanza.	El mismo.	El mismo.	Penilla.	
2060	San José.	Idem.	El mismo.	Carandía.	
<i>Segundo periodo.—Del 19 al 26 de Abril.</i>					
3554	Afortunada.	D. José Perez Gutierrez.	De Santander.	Astillero.	Demarcacion.
3253	Penúltima.	Rafael Varona.	Idem.	Liaño.	} Informes de cierre de labores.
3262	Antepenúltima.	El mismo.	Idem.	Idem.	
3391	Última.	Idem.	Idem.	La Concha.	} Demarcacion. Informes de cierre de labores.
3539	Matilde.	D. Francisco Gutierrez.	Idem.	Santander.	
3346	Santiago Apóstol	Gumersindo Villar.	Idem.	Idem.	
2160	San Pantaleon.	Isidoro Alonso.	Idem.	Camargo.	
2161	Fundicion.	El mismo.	Idem.	Idem.	

Santander 3 de Abril de 1876.—El Ingeniero Jefe, Sanchez Bianco.

Lo que se publica en este periódico oficial, conforme determinan los artículos 31 de la Ley y 45 del Reglamento, para conocimiento de los interesados y dueños de las minas colindantes.

Santander 3 de Abril de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

### COMISION PRINCIPAL

*de ventas de bienes nacionales de la provincia de Santander.*

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia que se dirá, las fincas siguientes:

Dia 12 de Mayo de 1877, ante el señor Juez de primera instancia de esta capital y escribano D. Benigno Velasco, en la sala consistorial á las 12 de su mañana.

### PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRIEDO.

*Fincas rústicas de propios, menor cuantía.—Ayuntamiento del mismo nombre.*

Núm. 1104 del inventario. Un terreno erial en el pueblo de Saro, sitio llamado monte Llerena, su cabida 4 áreas 52 centiáreas; linda por el Este, Sur y Norte con egido comun y carreteras públicas, y por el Oeste con prado de Antonio Cobo; tasado en 8 pesetas, por lo que se remata.

Núm. 1105 del inventario. Otro id. erial en dicho pueblo de la misma pro-

cedencia y en el mismo sitio, cabida de 22 áreas 63 centiáreas; linda por el Este y Sur con D. Manuel Abascal, Norte D. Francisco Mantecon, y Oeste sierra comun; tasado en 40 pesetas, por lo que se remata.

Núm. 1106 del inventario. Otro terreno erial inmediato á los dos anteriores y de la misma procedencia, cabida de 6 áreas 78 centiáreas; linda por Este don Bernardo Ruiz, y los demás vientos egido comun; ha sido tasado en 12 pesetas, por lo que se remata.

*Fincas rústicas, menor cuantía, procedentes del Clero.—Remate en quiebra por falta de pagos sucesivos al primer plazo.—Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.*

Núm. 6841 del inventario. Un prado en el pueblo de San Roman de Cayon, sitio de la Vega de Riaño, denominado de las Animas, procedente de la ermita de Nuestra Señora del Rosario de dicho pueblo, cabida de 4 áreas y 47 centiáreas; linda al Sur cerradura y carrada, Norte Telesforo Martinez, Este Antonio Rodriguez y Oeste Claudio San Roman, tasado por los peritos en 35 pesetas.

Núm. 6840 del inventario. Otro prado de la misma Vega y sitio del Perajal, de la misma procedencia, cabida de 5 áreas 81 centiáreas; linda al Este

con D.ª Antonia Sanz, Sur Eusebio Revuelta, Norte Manuel Fernandez; tasado por los peritos en 25 pesetas.

Núm. 6842 del inventario. Una tierra en dicho pueblo y sitio Las Viñas, de igual procedencia, cabida de 3 áreas 58 centiáreas; linda al Este con Manuel Sainz, Sur cerradura, Norte Ciriaco Pedrosa y Oeste Gorgonio Basualdo, tasado por los peritos en 25 pesetas.

Las tres fincas que anteceden, se hallan capitalizadas por la renta de 1.50 pesetas en 33.75 y tasadas por los peritos en 85 id. y se procede á la venta en quiebra por no haber satisfecho don Cayetano Escudero, vecino de Santander, más que el primer plazo del importe en que la remató en la subasta celebrada el dia 2 de Mayo por la suma de 250 pesetas y adjudicada en 1.º de Octubre de 1870, siendo por lo tanto responsable de la diferencia que resulte entre este y el anterior remate.

Núm. 6872 del inventario. Una tierra labrantis en el pueblo de la Encina, correspondiente al mismo Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, procedentes de la cofradía de Animas de Abadilla de Cayon, cabida 7 áreas 15 centiáreas; linda al Norte y Sur herederos de D. José Bustillo, Este D. Domingo de Colsa y Oeste Segundo Bustillo.

Núm. 6873 del inventario. Otra id.

en el sitio de Llosa de Paderna, término de la Encina, cabida de 7 áreas 15 centiáreas; linda Norte herederos de Nicolás Anuarve y Julian Riva, Sur Wenceslao Muriedas, Este José Diego y O. con cerradura.

Estas dos fincas se hallan capitalizadas por la renta de 4 pesetas en 90, y tasadas por los peritos en 200 idem por lo que se rematan, y se procede á la venta en quiebra de estas deslindadas fincas, por no haber satisfecho el finado D. Matías Ledesma, vecino de Santander, los plazos sucesivos al primero, en que la remató en la subasta pública celebrada el dia 2 de Mayo de 1870 por la suma de 262,50 pesetas y adjudicadas en 1.º de Octubre del mismo año, siendo por lo tanto responsable de la diferencia que resulte entre este y el anterior remate.

### PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.

*Bienes de propios, menor cuantía.*

Núm. 1102 del inventario. Un terreno abertal en el pueblo de Regules, Ayuntamiento de Soba, procedente de los propios de dicho pueblo cabida de 7 centimos 41 centiáreas; linda al Norte camino público y los demás vientos Sierra comun; tasado en 12 pesetas 50 centimos.

Núm. 1103 del inventario. Otro idem en dicho pueblo de Regules y de igual procedencia al sitio que llaman del Estremo, cabida de 50 áreas 84 centiáreas, linda al Norte con terreno de D. Sebastian Perez, al Este D. Juan Carrera, Sur sierra comun; y Oeste, un arroyo de agua; se halla tasado en 80 pesetas por lo que se remata.

Núm. 1101 del inventario. Un terreno erial en el pueblo de Requilla, en el Ayuntamiento de Soba, procedente de propios de dicho pueblo en el sitio de Bustaberniz y campo de la Brena, titulado de Requilla, su cabida de 1 hectárea 30 áreas; linda por todos los vientos sierra comun; tasado en 475 pesetas.

Núm. 1098 del inventario. Un pedazo de terreno erial en el pueblo de San Martin del mismo Ayuntamiento de Soba, procedente de propios del mismo pueblo cabida de 1 área 40 centiáreas; linda al Sur con terreno del Conde Mortara, y por los demás vientos calles públicas; tasado en 7 pesetas.

Núm. 1099 del inventario. Otro pedazo de terreno erial en dicho pueblo y sitio de la Peña de Pando de la misma procedencia, cabida de 3 áreas 72 centiáreas; linda al Este con terreno de Fernando Sainz, Sur con la del Marqués de la Gándara; Oeste Santiago Gutierrez y Norte camino; tasado en 15 pesetas.

Núm. 1100. Un terreno erial en el mismo pueblo de San Martin, sitio de la Sierra de Pando y de la misma procedencia, cabida de 1 área 30 centiáreas; linda al Este con terreno del Conde Mortara, Sur camino y Oeste caminos públicos; tasado en 7 pesetas 25 centimos por lo que se remata.

**PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO**

*Ayuntamiento de Limpias.—Bienes de propios, menor cuantía.*

Núm. 1095 del inventario. Un terreno erial peñascoso en la villa de Limpias, procedente de los propios de la misma y sitio de la «Pedrosa» cabida de una hectárea 25 áreas; linda al Sur con terreno comun; Norte y Saliente con prados y monte de D. Manuel Fernandez, y al Poniente con monte perteneciente al mismo; se halla tasado en 100 pesetas.

Núm. 196 del inventario. Otro idem erial como el anterior y de la misma procedencia en el sitio denominado la Tejera Vieja, cabida de 1 hectárea y 25 áreas; linda al Saliente con camino público que va desde Limpias á Seña, al Mediodía y Poniente con prados y tierra de D. Manuel Fernandez Somellera; al Norte con regato que baja á la cueva de Mazagudo; cuyo terreno se halla tasado en 100 pesetas por lo que se remata.

**PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA**

*Bienes de propios, menor cuantía.*

Núm. 1092 del inventario. Un terreno inculto en el pueblo de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdéliga, y sitio de la Iglesia y el Pindal, procedente de los propios de dicho pueblo de cabida de 45 áreas, linda al Saliente con árboles de María Lopez, Norte con otros de Francisco Cordero, al Poniente con otros del Marqués de Gastañaga, al Sur con otros del comun de vecinos, capitalizado por la renta de 1 peseta en 22'50 y tasada por los pécitos en 70 idem por lo que se remata.

Núm. 1097 del inventario. Otro terreno inculto en el mismo pueblo de Lamadrid y de la misma procedencia en el sitio llamado del Cantó, linda al Saliente con campo comun, al Sur y Norte con terreno de Francisco Cordero, y al Poniente con Deogracias Garcia; su cabida es de 28 áreas 64 centiáreas, capitalizado por la renta de 1 peseta en 22'50 y tasada por los pécitos en 44 por las que se remata.

**PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA**

*Fincas rústicas de propios, menor cuantía.*

Núm. 6874 del inventario. Un terreno erial en el pueblo de Cotillo, Ayuntamiento de Aniavas y sitio del Valle, cabida de dos y media hectáreas, linda por Saliente con terreno de doña María del Pilar Ortiz, Mediodía terreno comun, Poniente José Camejo y Norte Conde de las Bárcenas; tasado en 938 pesetas 50 céntimos.

*Fincas del Estado, menor cuantía.*

Núm. 107 del inventario. Un terreno erial procedente de D. Francisco Saiz de Cueto, del pueblo de Raiscedo,

Ayuntamiento de Arenas, adjudicado á la Hacienda por débito, sitio del Calero, cabida 10 áreas, 74 centiáreas; linda por los cuatro vientos con terreno comun y se ha valuado en 50 pesetas por lo que se remata.

*Finca urbana de propios, menor cuantía.*

Núm. 499 del inventario. Una casa en el pueblo de Cóbreces, Ayuntamiento de Alfoz de Llorado, titulada del Hospital, compuesta de planta baja y desvan, una pequeña parte con dos puertas al Este deterioradas, ocupa una superficie de Sur á Norte de 16 metros y de Este á Oeste de 14 id. por 4 de altura y dos huertos adyacentes á dicha casa cerrados de seto, el que se halla al viento Este de la casa, mide una área 43 centiáreas y el que se encuentra al Oeste, mide 2 áreas 8 centiáreas formando la citada casa y huertos, una sola finca; linda por el Este y Sur carretera pública, por el Oeste terreno comun, Norte con prado de herederos de Manuel Perez; se halla tasada citada casa y huertos en 689 pesetas por lo que se remata.

*Finca urbana de propios, menor cuantía.*

Núm. 495 del inventario. Tres cuartas partes de un molino harinero con su presa que perteneció á los propios del pueblo de Rudagüera, Ayuntamiento de Alfoz de Llorado, está situado en el barrio de San Pedro de dicho pueblo ó villa del rio Saja, plantado de Este á Oeste, teniendo al primer viento su entrada, se compone de una tejavana, dos paredes de mampostería, piso principal, tejado, dos tablados, mampara y canales de madera y de cinco piedras molares, tres en buen uso y dos más viejas, ocupa una superficie de 59 centiáreas; linda por el Norte con el rio, por el Este y Oeste terreno comun y Sur terreno de Francisco Santibañez; están valoradas las tres cuartas partes en 1 462 pesetas 50 céntimos por lo que se remata.

*Finca rústica, menor cuantía.—Remate en quiebra por falta de pagos sucesivos al primer plazo.*

Núm. 945 del inventario. Un terreno erial en esta villa de Suances, Ayuntamiento de Ogayo, procedente de los propios de dicha villa en el sitio de la Torre, cabida de 7 áreas 16 centiáreas, linda con un muro de contencion de la Torre, que dicen de las Aguilas, al Mediodía arrenal de la Viveira, al Poniente tambien arrenal y una casa arruinada de D. Joaquín Polanco y al Norte cembradura de la mies de San Martin y playa del mar; tasada en 400 pesetas por lo que se remata y se procede á la venta en quiebra de este terreno, por no haber satisfecho D. Francisco Perez Soberon, vecino de dicha villa de Suances mas que el primer plazo del importe en que lo remató en la subasta celebrada el dia 29 de Julio

de 1867 por la suma de 150 pesetas y adjudicada en 1.º de Octubre del mismo año, siendo por lo tanto responsable de la diferencia que resulte entre este y el anterior remate.

*Bienes del clero, menor cuantía.*

Núm. 2.559 y 2.560 del inventario. Un prado en el pueblo de Barros, Ayuntamiento de los Corrales, procedente del clero, y sitio de la Mies del Corral, cabida 2 áreas 68 centiáreas; linda por el Este con terreno de D. Manuel Ceballos, Sur y Oeste con terreno de los herederos de D. Bernardo Garcia Rivero y Norte con herederos de D.ª María Monasterio; ha sido capitalizado por la renta de 15 pesetas en 337'50 por lo que se remata.

A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora se celebrará otro remate en los Juzgados de 1.ª instancia de Villacarriedo, Laredo, Torrelavega, Ramales y San Vicente de la Barquera.

Santander 4 de Abril de 1877.—El Comisionado principal de ventas, Perfecto Rodrigo Blanco.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicasen al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervario de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago de 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.º El pago del precio de las fincas del Estado, y el de las denominadas legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase dicha quinta parte (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º de id.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Los compradores de fincas que ngran arbolado tendrán que afian- c lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles fru- tales, pero comprometiéndose los com- pradores á no de cuajarlos y cortarlos de nua manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el com- prador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrenda- miento corriente á la toma de pose- sion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas ur- banas no podrán demolerlas ni derri- barias sino despues de haber afianza- do ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Es- tado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Di- ciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán dquirentes directos para los efectos de la exencion consi- gnada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condicio- nes exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda es- tablecer la legislacion desamortizado- ra; y entendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio si- guiente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran inte- resarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

NOTAS. 1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruc- cion pública cuyos productos no ingre- sen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominacio-

nes correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingre- sen en las Cajas del Estado, los del se- cuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios; y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquie- ra que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las ca- pellanías colativas de sangre.

NOTA. Para tomar parte en cual- quiera subasta en fincas y Propiedades del Estado, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acredi- tar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que correspon- da, el 5 por 100 de la cantidad que sir- va tipo para el remate, segun lo prevenido en la ley de 7 de Enero último.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignoran- cia.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Por disposicion de la Direccion general del Tesoro, se dispone que todos los individuos de cla- ses pasivas declaren en las fées de vida que en lo sucesivo pre- senten, además de no percibir haberes de fondos generales, provinciales ó municipales, que tampoco los perciben de la Casa real.

Lo que se anuncia en este BO- LETIN para conocimiento de los interesados, bien entendido que se dará de baja en la nómina del mes próximo á los que no cumplieren dicho requisito.

Santander 7 de Abril de 1877.  
—El Jefe económico, José Vaz- quez.

El Ayuntamiento de Limpias ha acordado señalar el término de 15 dias á contar desde la fe- cha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion por alta ó baja en su riqueza territorial, presenten los documentos que lo acrediten ante aquella Junta provincial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los intere- sados.

Santander 6 de Abril de 1877.  
—El Jefe económico, José Vaz- quez.

Providencias judiciales.

Don Ricardo Cagigal, Notario público del Colegio territo- rial de Búrgos, vecino de es- ta capital, y escribano de los del número y Juzgado de pri- mera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juz- gado y por mi testimonio se ha tramitado incidente de pobreza á instancia del procurador Don Manuel de Bezanilla, en nom- bre de Don Justo Juan Terán, para litigar con Don Santiago Gonzalez, ambos de esta vecin- dad, en cuyos autos se ha dicta- do con fecha siete del actual la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Señor Don Tomás Maroto Sa- lado, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, en los autos de pobreza entre partes de la una Don Justo Juan Terán, y en su nombre el procurador Don Manuel de Bezanilla, y de la otra Don Santiago Gonzalez, ambos de esta vecindad.

1.º Resultando: Que en escri- to del procurador Bezanilla, fe- cha veinte y dos de Noviembre último, á nombre de Don Justo Juan Terán, se promovió soli- citud de que se declarase po- bre á Don Justo Juan Terán, para litigar, por carecer de bie- nes, de cuyo incidente se co- municó traslado por seis dias al colitigante Don Santiago Gon- zalez y señor promotor Fiscal del partido.

2.º Resultando: que por no haberse presentado el colitigante Gonzalez se declaró rebelde en- tendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado, y evacuado el traslado por el Mi- nisterio, se recibió el incidente á prueba y práctico la que de autos aparece.

3.º Resultando: que vueltas de nuevo las diligencias al pro- motor Fiscal emitió su dictá-

men opinando que no habia in- conveniente en que se declara- se pobre para litigar al Don Justo Juan Terán, despues de lo que se han traído a la vista con citacion de las partes.

1.º Considerando: Que son pobres para litigar los que care- cen de bienes, rentas ó muebles que no escedan del doble jornal de un bracero, en cuyo caso se encuentra Don Justo Juan Te- rán, segun los testigos exami- nados y comunicacion de la Ad- ministracion Económica en que reresulta que no paga contribu- cion.

Vistos los artículos sesenta y uno, ciento ochenta y uno, no- venta y ocho, mil ciento noventa, y otros, de la ley de enjui- ciamiento civil,

Fallo: que debo de declarar y declaro á Don Justo Juan Te- rán, pobre para litigar con Don Santiago Gonzalez bajo las re- servas legales; y hagase público por medio de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de provincia, á cuyo fin se remita testimonio de esta sentencia con atenta comu- nicacion al señor Gobernador ci- vil. Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yó el Escri- bano, doy fé.—Tomás Maroto Salado.— Ante mí, Ricardo Ca- gigal.

La trascrita sentencia con- cuerda literalmente con su origi- nal obrante en los autos referi- dos. En fé de lo cual con la debida remision para que tenga lugar lo acordado en la misma senten- cia, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Santander á nueve de Marzo de mil ocho- cientos setenta y siete. Ricar- do Cagigal.

Anuncios particulares.

D. MODESTO MARTIN, agente de negocios y habilitado de clases pasivas, que habita en la casa del café del Oc- cidente, piso 2.º izquierda, compra:  
Cuponés de la Deuda del 3 por 100.  
Intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios.  
Títulos del empréstito.  
Recibos de requisa de caballos y de- más valores de la Deuda y del Tesoro.

Imprenta de E. Lopez Herrero  
San Francisco, 30.